

SEÑORA JUEZA DEL PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PIURA

LA CLÍNICA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO, integrada por el profesor del Departamento de Derecho de la Universidad del Pacífico e investigador del Centro de Investigación de la Universidad del Pacífico, Andrés Calderón López (DNI 42886852, Registro C.A.C. 8021), y los alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad del Pacífico, Paula Isabel Silva Longobardi (DNI 74070488), Angela Adriana Ascue del Aguila (DNI 72624421), Jacqueline St. Laurent (DNI 75472823), Carlos Roberto Almandoz Cueto (DNI 70617619), Aniuska Elsa Segura Ríos (DNI 72209302), Ariana Perez-Martinot Ramírez (DNI 76354434), someten a consideración de su Despacho el presente Amicus Curiae en relación con la querrela interpuesta por el señor José Antonio Eguren Anselmi contra el señor Pedro Eduardo Salinas Chacaltana por presunto delito contra el honor en la modalidad de difamación, según el artículo 132° del Código Penal.

I. Justificación del Amicus Curiae

1. El pasado 28 de junio de 2018, José Antonio Eguren Anselmi, arzobispo de Piura y Tumbes, querreló a los periodistas Pedro Eduardo Salinas Chacaltana y Paola Margot Ugaz Cruz, por presunto delito contra el honor en la modalidad de difamación, según lo previsto en el artículo 132° del Código Penal.
2. El querellante ha alegado que su derecho al honor y a la reputación se han visto afectados debido a ciertas expresiones públicamente difundidas por los querellados. Estas se encuentran relacionadas con asuntos de interés público que involucran a una figura pública como el querellante y a la organización denominada Sodalicio de Vida Cristiana (SVC) a la que aquél pertenece.
3. Considerando el impacto que una querrela de esta naturaleza podría tener en el ejercicio de las libertades de información y opinión no solo de los querellados sino de cualquier otro ciudadano, la Clínica Jurídica de la Universidad del Pacífico ha elaborado un informe técnico-jurídico que busca proporcionar de mayores herramientas a los jueces para analizar y resolver casos de alto interés público como el que se dilucida en este expediente, teniendo en consideración las libertades fundamentales en

juego, previstas en el artículo 2, incisos 4 y 7, de la Constitución Política del Perú y en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4. La Clínica Jurídica de la Universidad del Pacífico –como se puede apreciar en la documentación anexa al presente informe– es un grupo de investigación, docencia y difusión jurídica, integrada por profesores del Departamento de Derecho y alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad del Pacífico¹. A través de la investigación académica, la consultoría legal y el litigio de alto impacto, la Clínica Jurídica busca promover la transparencia en las entidades públicas y funcionarios del Estado, defender las libertades de información y expresión de los ciudadanos, y difundir el Derecho aplicable al ejercicio de las libertades informativas y al acceso a la información pública.
5. El objetivo de un *amicus curiae* –un informe especializado presentado ante un juez o un tribunal por una persona, institución o un grupo de ellos ajenos a un proceso (“amigo o amigos de la corte”), con relación a un tema de relevancia pública o de especial controversia– es brindar una opinión técnica y potenciales soluciones al caso en cuestión o en torno a la materia discutida, a modo de colaboración².
6. La presentación de un *amicus curiae* halla sustento en distintas disposiciones de la Constitución, entre ellas, el derecho de petición (artículo 2, numeral 20), el principio de participación ciudadana (artículo 31) y el principio democrático de gobierno (artículo 43). Así, se facilita la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones de relevancia pública, y se favorece el fortalecimiento de la democracia en el país.
7. En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que bajo la figura del *amicus curiae*, “cualquier persona, entidad pública o privada nacional o internacional, que no teniendo la condición de parte, puede intervenir a efectos de ofrecer aportes técnicos o científicos especializados sobre la materia objeto de controversia”³. Esta intervención se puede dar tanto a convocatoria del Tribunal como a

¹ La Clínica Jurídica de la Universidad del Pacífico ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional del Perú, a raíz de un *Amicus Curiae* presentado en los Expedientes N° 0012-2018-PI/TC y 0013-2018-PI/TC, 11 de octubre de 2018. Sentencia disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00012-2018-AI.pdf?fbclid=IwAR0vBT5mHLJVYZ0zJP10MCKHA4RgopXrHg9nZKwmU6G2mkt5BW1k-1s4Rw> (fecha de última consulta: 1 de abril de 2019).

² Los *Amici Curiae* de Clínicas Jurídicas de universidades del Perú han sido admitidos previamente en procesos de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. Ver, entre otros: Tribunal Constitucional, Exp. N° 00032-2010-PI/TC, 19 de julio de 2011, y Tribunal Constitucional, Exp. 00002-2008-PI/TC, 9 de setiembre de 2009.

³ Tribunal Constitucional, Exp. N° 02296-2015-PA/TC, 3 de mayo de 2017, fundamento 1.

pedido de la propia persona o entidad, siempre y cuando acredite su especialidad en la materia controvertida⁴.

8. Los beneficios que conlleva la presentación de un documento de este tipo son múltiples. Tal como lo ha señalado la Defensoría del Pueblo en su informe “El amicus curiae: ¿qué es y para qué sirve?”:

(...) este tipo de intervención ayuda a mejorar el nivel de transparencia en los procesos judiciales, eleva el nivel de discusión y abre el debate de la temática en litigio, especialmente en aquellos casos donde se encuentre comprometido el interés público o exista una trascendencia social que supere las particularidades del caso concreto⁵.

9. Los tribunales a los que se les traslade un amicus curiae contarán, pues, con mayores elementos de análisis para resolver los conflictos a su cargo, de modo que se refuerza y garantiza la debida motivación y el debido proceso en el caso en particular, así como los futuros litigios en casos análogos. Tanto la sociedad como los interesados directamente en los casos, por lo tanto, gozarán de una mejor tutela de sus derechos.

II. Antecedentes

1. El querellante es el señor José Antonio Eguren, arzobispo de Piura y Tumbes. Desde la década de los 70, Eguren es integrante del SVC, una organización católica laica reconocida en 1997 como una sociedad de vida apostólica de Derecho Pontificio. El SVC se encuentra involucrado en dos grandes denuncias de naturaleza penal y alto interés público.

La primera tiene que ver con los abusos sexuales, físicos y psicológicos cometidos por su fundador, Luis Fernando Figari, y por diversos integrantes de su organización, que ha motivado una investigación penal, investigaciones internas que reconocen la existencia de muchos de estos abusos (una conducida por la Comisión de Ética para la Justicia y la Reconciliación convocada por el SVC y otra contratada por el SVC y encomendada a los señores Kathleen McChesney, Monica Applewhite e Ian Elliott) y la intervención del Vaticano.

La segunda está relacionada con un caso de apropiación de terrenos en Piura, en la que se acusa a funcionarios de una empresa vinculada al SVC (Inmobiliaria Miraflores Perú) de haber pagado a una organización

⁴ Tribunal Constitucional, Exp. N° 0003-2013-PI/TC, Exp. N° 0004-2013-PI/TC, Exp. N° 0023-2013-PI/TC, 23 de junio de 2015, fundamento 14. Tribunal Constitucional, Exp. N° 0025-2013-PI/TC, Exp. N° 0003-2014-PI/TC, Exp. N° 0008-2014-PI/TC, Exp. N° 0017-2014-PI/TC (acumulados), 17 de noviembre de 2015, fundamento 10.

⁵ Defensoría del Pueblo. El amicus curiae: ¿qué es y para qué sirve? Jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo. Serie Documentos Defensoriales - Documento N° 8. 2009, p. 18.

criminal (La Gran Cruz de Piura) para desalojar violentamente a campesinos de sus tierras, donde luego se construiría un millonario proyecto inmobiliario (Miraflores Country Club).

2. Pedro Salinas y Paola Ugaz son periodistas. El primero es un exsodalite, que integró el SVC entre aproximadamente 1980 y 1987. Salinas y Ugaz condujeron desde el año 2010 una investigación sobre los abusos sexuales, físicos y psicológicos cometidos al interior del SVC. Esta investigación produjo como resultado la publicación del libro “Mitad monjes, Mitad soldados” en el año 2015, el cual recoge más de 30 testimonios de exsodalites que detallan los maltratos físicos, psicológicos y seis casos específicos de abusos sexuales, así como aspectos claves de la organización, pensamiento, estructura y abuso de poder en el SVC.

Después de la publicación del libro, Salinas y Ugaz han continuado investigando al SVC y haciendo públicos nuevos testimonios de víctimas de los abusos cometidos al interior de esta organización. También han dedicado columnas de opinión, entrevistas y comentarios en redes sociales criticando al SVC, a sus autoridades, a la Iglesia Católica y a diversas figuras públicas por sus acciones y omisiones durante y después del conocimiento de las agresiones cometidas.

3. Las querellas planteadas por José Antonio Eguren están relacionadas con las columnas de opinión y una entrevista concedida por Pedro Salinas en las que él cuestiona la posición de Eguren al interior de la Iglesia Católica tomando en consideración su vinculación con las dos denuncias anteriormente señaladas (los abusos al interior del SVC y el caso de apropiación de tierras en Piura), y con los tuits publicados por Paola Ugaz en la red social Twitter en la que planteaba similares cuestionamientos a Eguren, el mismo día (20 de enero de 2018) en que este último participaba de un encuentro eclesiástico junto con el Papa Francisco durante su visita a la ciudad de Trujillo.
4. El presente informe jurídico tiene por objeto analizar las afirmaciones y opiniones vertidas por el señor Pedro Salinas a la luz de los estándares nacionales e internacionales sobre libertad de expresión. En tal sentido, en el siguiente acápite se efectúa un repaso sobre los parámetros legales a los cuales se sujeta el ejercicio de la libertad de expresión tanto en su faceta objetiva (libertad de información) como en su dimensión subjetiva (libertad de opinión). Luego de ello, se analizan las declaraciones de Salinas que han sido consideradas difamatorias por el querellante para determinar si efectivamente lo son o si se encuentran dentro de los cánones permitidos por las libertades previstas como derechos fundamentales en la Constitución Política del Perú. Finalmente, se presentan de modo resumido las conclusiones de nuestro análisis.

III. Estándar de la Libertad de Expresión sobre asuntos y personajes de interés público

1. Dentro de los derechos fundamentales expresamente reconocidos en la Constitución Política del Perú se encuentra la libertad de expresión. El artículo 2, inciso 4 de la Carta Magna, hace alusión expresa a las dos manifestaciones de esta libertad: la libertad de información o dimensión objetiva, y la libertad de opinión o dimensión subjetiva.
2. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que la libertad de opinión “garantiza que las personas (individual o colectivamente) puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones (...)” La libertad de información, por su parte, “garantiza un complejo haz de libertades, que, conforme enuncia el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole verazmente (...)”⁶.
5. Las libertades de expresión tienen la condición especial de ser “*garantías institucionales del sistema democrático*”⁷, pues son “*condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada*”⁸. Por este rol, el Tribunal Constitucional ha establecido que las libertades de expresión (u opinión) e información son libertades preferidas, es decir, son libertades que deben optimizarse, sin ser consideradas absolutas⁹.
6. La difusión de ideas es un valor primordial en una sociedad democrática. Parafraseando a John Stuart Mill, silenciar la expresión de opiniones “supone un robo a la especie humana”, pues si la opinión es justa se priva la oportunidad de corregir el error gracias a la verdad, e incluso si la opinión es falsa, se pierde el beneficio de tener una “percepción más clara y una impresión más viva de la verdad, producida por su choque con el error”¹⁰.
7. En esta línea se ha mantenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte IDH) en la Opinión Consultiva OC-5/85 al señalar que:

⁶ Tribunal Constitucional del Perú. Exp. N° 0905-2001-AA/TI, 14 de agosto de 2002, fundamento 9.

⁷ Tribunal Constitucional del Perú. Exp. N° 00015-2010-PI/TC, 11 de setiembre de 2012, fundamento 18.

⁸ *Ibid.*, fundamento 18.

⁹ *Cfr.* Tribunal Constitucional del Perú. Exp. N° 06204-2006-PHC/TC, 9 de agosto de 2006, fundamento 14.

¹⁰ MILL, John Stuart (1962). *Sobre la Libertad*. Buenos Aires: Editorial Aguilar, p. 32. Disponible en: <https://ldeuba.files.wordpress.com/2013/02/libro-stuart-mill-john-sobre-la-libertad.pdf> (fecha de última consulta: 1 de abril de 2019).

(...) la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre¹¹.

8. Como hemos advertido, las libertades de expresión no son absolutas. La Corte IDH reconoce la posibilidad de establecer ciertos límites a su ejercicio, como por ejemplo, la determinación de responsabilidades ulteriores, siempre que estos límites cumplan con ciertos requisitos: (i) deben estar expresamente fijados por la ley; (ii) deben estar destinados a proteger los derechos o la reputación de los demás, o la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública; y, (iii) deben ser necesarios en una sociedad democrática¹².
9. En tal sentido, debe procurarse que los eventuales límites a las libertades de expresión se encuentren claramente definidos, y debe evitarse establecer restricciones genéricas, ambiguas o impredecibles, pues ello podría desincentivar a que las personas se expresen, y privar a la sociedad en su conjunto de acceder a información y opiniones de sus integrantes.
10. En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha señalado que las restricciones a la libertad de expresión deben ser incluso más flexibles cuando el tema es objeto de interés público:

En la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población. En una sociedad democrática, la prensa debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales (...)¹³.

11. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha advertido que por la contribución al debate que efectúan las libertades informativas, se

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-5/85, 13 de noviembre de 1985, fundamento 70.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia recaída en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, fundamento 120.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia recaída en el caso Kimel vs. Argentina, 2 de mayo de 2008, fundamento 88.

requiere que estas cuenten “con un margen de optimización más intenso, aun cuando con ello se pudiera afectar otros derechos constitucionales”¹⁴.

12. Es por ello también que enfrentados ante dos o más posibles interpretaciones de una expresión, debe preferirse aquella que garantice de forma más plena el ejercicio de esta libertad, es decir, que no la restrinja. Así, por ejemplo, si una opinión puede ser interpretada por algunos como atentatoria contra la reputación de otra persona pero también puede ser entendida como una crítica válida, deberá optarse por esta segunda lectura, pues es aquella que sugiere la compatibilidad de dos derechos fundamentales.
13. Como lo advierte la Corte Suprema de los Estados Unidos, no se pueden censurar opiniones incorrectas o “ideas falsas”, pues “por más perniciosa que una opinión pueda parecer, no dependemos de la consciencia de los jueces y jurados para valorar su corrección, sino de la competencia con otras ideas”¹⁵.
14. Esta lectura de tolerancia hacia las opiniones, por más incómodas que se muestren, es además coherente con el principio de presunción de inocencia aplicable plenamente en el ámbito del Derecho Penal, y consagrado en el artículo 2, inciso 24 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 8, inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
15. Una manifestación práctica de este criterio se dio recientemente con una sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima en el caso que enfrentó a Martha Meier con Rafael León. En dicho caso, la querellante sostuvo que el periodista la había difamado en su columna en la revista *Caretas* al utilizar frases como “envuelta en zorras”. La querellante alegaba que el periodista pretendía atribuirle a ella y a sus amigas el calificativo de “zorras”. Con buen criterio, sin embargo, la Corte Superior interpretó que esa lectura “no se advierte del texto evaluado, quedando en una mera subjetividad de la querellante” y que, más bien, esa expresión aludía a que ella se reunía con gente que viste pieles de zorros, es decir, se trataba de una referencia crítica a la incongruencia que esta actitud demostraba con su defensa pública a la ecología¹⁶. La Corte también advirtió en este caso que “siendo la señora Meier Miro Quesada un personaje público, como lo es también el querellado, tiene la

¹⁴ Tribunal Constitucional del Perú. Exp. N° 0905-2001-AA/TI, 14 de agosto de 2002, fundamento 14.

¹⁵ *Gertz v. Robert Welch, Inc.*, 418 U.S. 340 (1974).

¹⁶ Corte Superior de Justicia de Lima. Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres. Exp. N° 14156-2014, 29 de agosto de 2016, fundamento Décimo Octavo.

obligación jurídica de tolerancia a las críticas vinculadas con las actividades de su profesión”¹⁷.

16. Un aspecto adicional a tener en cuenta al momento de interpretar las expresiones que podrían ser imputadas como ‘difamatorias’ es el contexto en que estas son pronunciadas o difundidas. Actualmente, la difusión de una gran cantidad de información a través de Internet y, específicamente, en redes sociales, demanda que seamos cautos con su enjuiciamiento, pues esta información se propaga de manera vertiginosa y en formatos que impiden o dificultan la difusión de mucha información complementaria o explicativa.
17. Así, por ejemplo, en una red social como Twitter, la difusión de información y opiniones se realiza con mayor inmediatez¹⁸, lo que supone abandonar los procesos tradicionales de edición y curación¹⁹. En adición a la ausencia de estos filtros de edición, existe una limitación de espacio: la información a ser difundida apenas alcanza para un número limitado de caracteres (anteriormente, 140 caracteres, en la actualidad 280, por tuit). Sobre este asunto, conviene revisar lo advertido por el Poder Judicial de México, que ha aplicado un criterio de presunción de espontaneidad en la difusión de mensajes en las redes sociales y ha advertido que:

*(...) por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, **el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información** (...)*²⁰.

¹⁷ *Ibid.*, fundamento Décimo Cuarto.

¹⁸ TOMPROS, Louis W., et al. (2017) The Constitutionality of Criminalizing False Speech Made on Social Networking Sites in a Post-Alvarez, Social Media-Obsessed World. *Harvard Journal of Law & Technology*, vol. 31, N° 1, p. 4.

¹⁹ ANGELOTTI, Ellyn M (2012). Twibel Law: What Defamation and Its Remedies Look like in the Age of Twitter. *Journal of High Technology*, vol. 13, p. 7.

²⁰ El Tribunal Electoral de México, Jurisprudencia 18/2016 de obligatorio cumplimiento, 22 de junio del 2016. Disponible en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016> (fecha de última consulta: 1 de abril de 2019).

(Énfasis añadido).

18. Habiendo descrito las condiciones básicas que demanda el respeto por las libertades de expresión, corresponde ahora distinguir los estándares de análisis aplicables a los casos de afirmaciones objetivas (libertad de información) y expresiones subjetivas (libertad de opinión).

II.1. Afirmaciones objetivas: Libertad de información

19. Cuando aquello que se comunica consiste en expresiones objetivas, esto es, datos o hechos que pueden ser contrastados con la realidad, estamos ante el ejercicio de la libertad de información.
20. Sin embargo, en ocasiones una persona puede divulgar cierta información bajo la creencia de que esta es verdadera y finalmente no lo sea. Castigar toda difusión de información que no resulte ser objetivamente cierta podría, entonces, llevar a un resultado muy peligroso, pues se desincentivaría la divulgación y acceso a información relevante. Mucha información verdadera incluso no sería compartida bajo el temor de que luego se probara incorrecta y de que se tomaran represalias contra el emisor.
21. Tanto a nivel nacional como internacional se han desarrollado sólidos estándares jurisprudenciales para la difusión de información objetiva y la determinación de eventuales responsabilidades ulteriores para su emisor. A continuación, resumiremos estos criterios diferenciando los casos en los que el emisor difunde información a título personal de aquellos en los que el emisor comparte información originalmente divulgada por un tercero.

A) Divulgación a título personal: Deber de diligencia

22. Cuando una persona realiza una afirmación objetiva a título personal, como hemos advertido, corre el riesgo de que la información difundida termine siendo incorrecta. En tal sentido, antes que exigirle una infalibilidad o veracidad absoluta de la información difundida, se ha entendido que el estándar aplicable al emisor de esta información es el del deber de diligencia.
23. El deber de diligencia se define como la responsabilidad *ex-ante* del emisor de comprobar y contrastar sus afirmaciones con datos y fuentes, lo que le permite tener una creencia racionalmente fundada de la veracidad de la información que difunde²¹. Este criterio ha sido

²¹ STASSUZZI, Victor Javier, et al. (2017). *Doctrina de la real malicia: análisis crítico de su adopción en la legislación Argentina*. Disponible en: <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/13721/STASSUZZI%20VICTOR%20JAVIER.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (fecha de última consulta: 1 de abril de 2019).

expresamente recogido por la Corte Suprema de Justicia de nuestro país a través del Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116²².

24. La Corte Suprema ha dejado claro que lo que se castiga no es la falsedad o incorrección de la información en sí misma, es decir, no se exige del emisor alcanzar “una verdad inobjetable e incontrastable”, sino el dolo directo de quienes conocen la falsedad de la información que se divulga o el dolo eventual de quien “no mostró interés o diligencia mínima en la comprobación de la verdad”:

*No se protege, por tanto, a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, **actúen con menosprecio de la verdad o falsedad de lo comunicado**, comportándose irresponsablemente al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas; las noticias, para gozar de protección constitucional, deben ser diligencias comprobadas y sustentadas en hechos objetivos, **debiendo acreditarse en todo caso la malicia del informador**²³.*

(Énfasis y subrayado añadidos).

25. Obligar a la infalibilidad absoluta no solo generaría que el flujo de información resulte altamente costoso y que, en consecuencia, ocurra una “parálisis de la difusión de la información”, sino que además reduciría la cantidad de información disponible. El temor a ser castigado por la difusión de información verosímil, pero sin la certeza absoluta de su veracidad, desincentivaría a quienes descubren y comparten información con el resto de personas.
26. Este criterio ha sido desarrollado jurisprudencialmente por diversas cortes extranjeras, entre las cuales destaca la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos. En el famoso caso de *New York Times v. Sullivan*, la Corte Suprema norteamericana estableció que un funcionario público no podía demandar y reclamar daños por la supuesta difamación relacionada con su conducta oficial, a menos que pruebe “malicia real - que la afirmación se realizó con conocimiento de su falsedad o con desprecio temerario sobre su verdad o falsedad”²⁴. En la misma línea, la Defensoría del Pueblo ha señalado que “se exige que el difusor actúe a

²² Publicado el 13 de octubre de 2006 por la Corte Suprema de Justicia del Perú.

²³ Corte Suprema de Justicia del Perú. Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116. Asunto: Delitos contra el honor personal y derecho constitucional a la libertad de expresión y de información, 13 de octubre de 2006, fundamento 12.

²⁴ Traducción libre de: “A State cannot, under the First and Fourteenth Amendments, award damages to a public official for defamatory falsehood relating to his official conduct unless he proves “actual malice” -- that the statement was made with knowledge of its falsity or with reckless disregard of whether it was true or false”. *New York Times Co. v. Sullivan*, 376 U.S. 254 (1964).

sabiendas de la falsedad de la información o haya tenido un temerario desinterés o desprecio por confrontar la veracidad de la misma”²⁵.

27. Un estándar muy similar ha sido utilizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de México, que también utilizó el estándar de la real malicia o malicia efectiva como parámetro para juzgar la emisión de información falsa sobre un funcionario público:

*(...) la imposición de sanciones civiles derivada de la emisión de opiniones, ideas o juicios dirigidos a un funcionario público corresponde únicamente a aquellos casos en que existe información falsa y con intención de dañar, independientemente del carácter del emisor, esto es, si es o no periodista o profesional de la información. Ello es así porque la nota distintiva es la actividad pública del destinatario de la expresión, que está sometida a un mayor escrutinio de parte de la ciudadanía*²⁶.

28. En consecuencia, del desarrollo jurisprudencial nacional e internacional se desprende que no será sancionable la difusión de información objetiva cuando esta: (i) es veraz; o, (ii) el agente comunicador buscó corroborar la veracidad de los hechos informados de forma previa a su divulgación.

B) Divulgación de afirmaciones de terceros: Reporte fiel

29. Por otra parte, cuando la información difundida por una persona corresponde a afirmaciones inicialmente proferidas por un tercero, nos encontramos ante un nuevo estándar, donde resulta aplicable la doctrina del reporte neutral o reporte fiel.

30. Su origen se encuentra en el Reino Unido en el caso de *Curry vs. Walter* de 1776, en el que el Juez Eyre se pronunció de la siguiente manera:

*Aunque la materia contenida en el periódico podría ser verdaderamente injuriosa respecto de la persona de los magistrados, (...) siendo un relato que tuvo lugar en una corte de justicia, que está abierta a todo el mundo, su publicación no fue ilegal*²⁷.

²⁵ Defensoría del Pueblo del Perú. Informe de Adjuntía N° 03-2016-DP/AAC, 30 de septiembre de 2016, p. 3.

²⁶ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (SCJN). Amparo Directo en Revisión 3123/2013. 7 de febrero de 2014, citada por la CIDH. Informe Anual 2016. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión. Capítulo V (Jurisprudencia Nacional en Materia de Libertad de Expresión). OEA/Ser. L/V/II. Doc. 22/17. 15 de marzo de 2017, p. 579. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/InformeAnual2016RELE.pdf> (fecha de última consulta: 1 de abril de 2019).

²⁷ BIANCHI, Enrique. y otro. (1997). El Derecho a la Libre Expresión, Editorial Platense, p. 97, citado por la CIDH. Informe Anual 1999. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II (Evaluación sobre el Estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio).

31. Según el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el reporte neutral se define como la posibilidad de eximir de responsabilidad a aquel que transmite una noticia y se limita a reproducir declaraciones o información emitida por un tercero²⁸. Esta última concepción sobre el reporte neutral o fiel es adoptada por la jurisprudencia de distintos países, como por ejemplo la de República Dominicana, donde la Suprema Corte de Justicia sostuvo en una decisión dictada por su Presidente que:

(...) cuando una persona, en su vida pública o privada, ofrece una declaración y otra se limita a publicarla, haciendo uso del derecho al acceso a la información y a la difusión de la misma; ésta no resulta ser autora de la información, siéndolo sólo la persona que ha dado la declaración; por lo que, en caso de la información atentar contra el honor o la reputación de un tercero, quien se haya limitado a difundir la información por las vías que establece la Ley No 6132 no es responsable personalmente de los daños que se pudiesen haber ocasionado al tercero²⁹.

32. La propia Corte IDH ha tenido oportunidad de pronunciarse en esta materia en el Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. En dicho caso, se publicaron en el periódico “La Nación” diversos artículos que fueron escritos por el periodista Mauricio Herrera Ulloa, cuyo contenido consistía en la reproducción parcial de información previamente publicada por la prensa de Bélgica. Esta le atribuía al diplomático *ad honorem* de Costa Rica, Félix Przedborski, la comisión de graves ilícitos. El Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José impuso una pena a Herrera Ulloa supuestamente por cometer el delito de difamación y además el pago de una indemnización resarcitoria por los daños morales causados. La Corte IDH, sin embargo, resolvió en el 2004 que dicha sentencia dictada por el Estado de Costa Rica violaba las libertades de pensamiento y expresión de Herrera Ulloa, consagradas en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que Herrera Ulloa *“se limitó básicamente a la reproducción de estas informaciones que atañían, como se ha dicho, a la conducta de un funcionario público en el extranjero”*³⁰. La Corte IDH, en este mismo caso, cita a la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual advierte que

OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 3. 13 de abril de 2000, p. 26. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=610&IID=2#_ftn24 (fecha de última consulta: 1 de abril de 2019).

²⁸ CIDH. Informe Anual 2012. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Jurisprudencia nacional en materia de libertad de expresión). OEA/Ser.L/V/II.147 Doc.1. 5 de marzo de 2013, párrafo 113.

²⁹ Suprema Corte de Justicia de República Dominicana. Decisión judicial sobre Excepciones e Incidentes No 18-2013 de 17 de abril de 2013. Disponible para consulta en: <http://www.yumpu.com/es/document/view/12872337/datos-adjuntos-sentencia-2010-3051> (fecha de última consulta: 1 de abril de 2019).

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia recaída en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, fundamento 131.

“castigar a un periodista por asistir en la diseminación de las aseveraciones realizadas por otra persona amenazaría seriamente la contribución de la prensa en la discusión de temas de interés público”³¹.

33. En el Perú, la Corte Suprema de Justicia también ha admitido la doctrina del reporte fiel o neutral en el ya citado Acuerdo Plenario:

*Para los supuestos de reportaje neutral **el deber de diligencia se satisface con la constatación de la verdad del hecho de la declaración, pero no se extiende en principio a la necesidad de acreditar la verdad de lo declarado**, aun cuando se exige la indicación de la persona -debidamente identificada que lo proporciona [a éste se le exige la veracidad de lo expresado], siempre que no se trate de una fuente genérica o no se determinó quién hizo las declaraciones, sin incluir opiniones personales de ninguna clase. Por lo demás, no se excluye la protección constitucional cuando media un error informativo recaído sobre cuestiones de relevancia secundaria en el contexto de un reportaje periodístico*³².

(Énfasis añadido).

34. En suma, tenemos que cuando una persona realiza una afirmación objetiva a título individual, se estará ante el ejercicio válido de su libertad de información –incluso si la afirmación propalada resulta siendo errónea– en la medida que no haya actuado con malicia (a sabiendas de la falsedad de la información) o que haya tenido un mínimo deber de diligencia para tratar de corroborar la veracidad de lo afirmado. Y cuando la afirmación propalada se basa en aquello que ha sido afirmado por un tercero, el deber de diligencia se circunscribe a la constatación de la veracidad o existencia de aquello que fue declarado por un tercero y no al contenido de dicha declaración.

II.2. Expresiones subjetivas: Libertad de opinión

35. Otra manifestación de la libertad de expresión es la libertad de opinión, en virtud de la cual las personas pueden transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones³³. Así, el contenido esencial de este derecho es la protección de la difusión de ideas, que por

³¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia recaída en el caso Thoma v Luxemburgo, 29 marzo de 2001, párrafo 62, citado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia recaída en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, fundamento 134.

³² Corte Suprema de Justicia del Perú. Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116. Asunto: Delitos contra el honor personal y derecho constitucional a la libertad de expresión y de información, 13 de octubre de 2006, párrafo 12.

³³ Tribunal Constitucional del Perú. Exp. N° 0905-2001-AA/TI, 14 de agosto de 2002, fundamento 9.

naturaleza son estrictamente subjetivas y por lo tanto no pueden estar sujetas a un test de veracidad³⁴.

36. Sin embargo, el hecho de que esta libertad no esté sujeta al test de veracidad y al estándar de la debida diligencia no significa que no se hayan establecido límites a su aplicación. Estos límites los constituyen la proporcionalidad en relación con las afectaciones a otros derechos como el honor, la reputación, la intimidad y la imagen³⁵.
37. Sobre este asunto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, señalando que dado que las opiniones, pensamientos e ideas son imposibles de probar

(...) el elemento ponderativo que corresponde está vinculado al principio de proporcionalidad, en cuya virtud el análisis está centrado en determinar el interés público de las frases cuestionadas y la presencia o no de expresiones indudablemente ultrajantes u ofensivas³⁶.

38. Como señalamos anteriormente, la libertad de expresar ideas, con prescindencia de su contenido o dirección, tiene un valor importante, pues ayuda al resto de personas a formar su propia opinión, incluso cuando estas sean diametralmente opuestas a las difundidas públicamente.
39. Ahora bien, el interés público en expresar libremente opiniones alcanza su máxima expresión cuando estas versan sobre funcionarios públicos o personajes públicos, por el rol que ellos desempeñan en la sociedad. Así, un debate informado y una mejor comprensión de la realidad se nutre de las opiniones favorables y críticas que surgen sobre personajes cuyas acciones y expresiones, a su vez, tienen una influencia importante en el común de las personas.
40. En este sentido, se ha pronunciado la Corte IDH, justificando un mayor nivel de tolerancia de estos personajes públicos frente las opiniones más rigurosas y críticas:

*Es así que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. **Aquellas personas que influyen en***

³⁴ EGUIGUREN, Francisco. (2003) Las libertades de expresión e información en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En: Ius et veritas N° 27, p. 44.

³⁵ Cfr. *Ibid.*, p. 45.

³⁶ Corte Suprema de Justicia del Perú. Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116. Asunto: Delitos contra el honor personal y derecho constitucional a la libertad de expresión y de información, 13 de octubre de 2006, párrafo 13.

cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público³⁷.

(Énfasis añadido).

41. De este modo, sostiene la Corte IDH –haciendo alusión a la Corte Europea de Derechos Humanos– que la libertad de expresión “debe extenderse no solo a la información e ideas favorables, consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también a aquellas que ofenden, resulten chocantes o perturben”³⁸, y que las expresiones referidas a funcionarios públicos y personajes públicos “deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público”³⁹.
42. Finalmente, la Corte Suprema de Justicia del Perú también ha mantenido la misma línea, recordando por un lado que “como es evidente, las opiniones y los juicios de valor –que comprende la crítica a la conducta de otro– son imposibles de probar”⁴⁰, y afirmando además que:

*La protección del afectado se relativizará –en función al máximo nivel de su eficacia justificadora– **cuando las expresiones cuestionadas incidan en personajes públicos o de relevancia pública, quienes, en aras del interés general en juego, deben soportar cierto riesgo a que sus derechos subjetivos resulten afectados por expresiones o informaciones de ese calibre**– más aún si las expresiones importan una crítica política (...). En todos estos casos, en unos más que otros, **los límites al ejercicio de esas libertades son más amplios***⁴¹.

(Énfasis añadido).

IV. Aplicación para el caso de Pedro Salinas

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia recaída en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, fundamento 129.

³⁸ *Ibid.*, fundamento 126.

³⁹ *Ibid.*, fundamento 128.

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia del Perú. Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116. Asunto: Delitos contra el honor personal y derecho constitucional a la libertad de expresión y de información, 13 de octubre de 2006, párrafo 13.

⁴¹ *Ibid.*, párrafo 10.

Corresponde ahora analizar las declaraciones emitidas por Pedro Salinas y que han motivado la querrela del arzobispo José Antonio Eguren, para determinar si aquellas manifestaciones se encuadran o no dentro del ejercicio legítimo de las libertades de información y opinión, según los parámetros jurídicos antes descritos.

1. El primer artículo de Pedro Salinas, que es objeto de la querrela, se titula “El Juan Barros peruano”, publicado en el portal LaMula.pe el 20 de enero 2018. En este artículo, Salinas relata un suceso de encubrimiento de abusos sexuales dentro de la Iglesia Católica chilena y compara la reacción de dicha Iglesia y su sociedad con las peruanas frente a las distintas acusaciones de abusos contra el SVC. Ello con la finalidad primordial de criticar el funcionamiento de la Iglesia Católica peruana.
2. Dentro de este artículo el querrellado realiza las siguientes afirmaciones y apreciaciones relacionadas con el arzobispo Eguren: “(...) La primera denuncia que se hace en el año 2000 contra el SVC, formulada por el periodista José Enrique Escardó, es contra el sodálite Eguren”⁴².

En efecto, en el año 2000, Escardó inició su denuncia mediática con la publicación de “Extirparé la raíz del miedo”, en su columna “El Quinto Pie del Gato” publicada en la revista Gente, y señaló que procedería a revelar todo aquello que este habría experimentado durante su estancia en el SVC. Así, el 2 de noviembre del mismo año, y en la siguiente edición de la revista, el autor señaló en “Los abusos de los curas (parte 1)” que:

*Los curas y sus aprendices eran adiestrados para que nosotros, los inocentes adolescentes, los tomáramos como modelos y que incluso se volvieran más importantes que nuestros padres. (...) Eran tan radicales que siempre nos ponían en una situación en la que teníamos que elegir entre nuestra familia y ellos*⁴³.

En la misma línea, Escardó narró el siguiente suceso como parte de los maltratos que sufrió dentro de la organización religiosa:

Una noche, me tocaba servir la comida junto a otro de los chicos que estaban en prueba conmigo, Ralph Bérmínzon. Retiramos los platos del segundo, pero nos olvidamos de llevarnos la pimienta y el ketchup. Servimos el postre, arroz con leche, y cuando nos sentamos, nuestro “formador”, Alfredo Draxl, nos dijo que

⁴² SALINAS, Pedro (2018). El Juan Barros peruano. LaMula.pe. Disponible en: <https://lavoatidebida.lamura.pe/2018/01/20/el-juan-barros-peruano/pedrosalinas/> (fecha de última consulta: 1 de abril de 2019).

⁴³ ESCARDÓ, José Enrique. (2000). Los abusos de los curas (parte 1). Disponible en: https://es.scribd.com/document/286079728/Los-abusos-de-los-curas?ad_group=725X1342Xf5ddb2966a12a358d1a35ae9e1c25cb5&campaign=SkimbitLtd&keyword=660149026&medium=affiliate&source=hp_affiliate (fecha de última consulta: 1 de abril de 2019).

*debimos haber retirado esas dos cosas antes de servir el postre. Dijo que si las habíamos dejado en la mesa era para usarlas con el postre. Así que a mí me ordenó echarle ketchup al arroz con leche. **‘Échale más’, me dijo el cura José Antonio Eguren** [quien hoy es hombre de confianza del cardenal Cipriani y obispo auxiliar de Lima]. Le tuve que echar más. Ralph tuvo que comerse su postre con pimienta. La verdad que el arroz con leche con ketchup ‘bien mezclado’ (como me ordenó el cura) no sabía tan mal, así que, al terminar (en medio de las risas y miradas del cura, Alfredo y mis otros compañeros), me preguntaron si me había gustado. No mentí, como buen cristiano. ‘No estuvo mal’, dije. Por supuesto que esto fue la excusa para hacer que me sirva 4 porciones más de la misma combinación. A partir de la tercera, sentía ganas de vomitar, a pesar de que el cura me decía, en tono burlón, ‘todo está en la mente, sigue’. Fueron 5 porciones y, luego, mi estómago podrido de asco⁴⁴.*

(Énfasis añadido).

Escardó prosiguió con las denuncias contra Eguren en “Los abusos de los curas (parte 3)”, artículo en el cual narró otro suceso en el cual recibió maltrato psicológico:

El cura éste [José Antonio Eguren] era invitado a veces a comer en la casa de la Av. Brasil donde vivíamos los aspirantes a curas. Una vez, en un desayuno, le tocó sentarse a mi costado. Bueno, resulta que -la verdad que no me acuerdo por qué- me habían castigado con un ayuno de lechuga y agua por una semana. Pero, eso no quería decir que no me sentara a la mesa con ellos a ver todo lo que comían en mi cara. No siendo suficiente este sufrimiento, al curita Eguren se le ocurrió una forma muy noble de acercarme a dios. Se sirvió un delicioso pan con mantequilla y mermelada y, justo cuando se lo iba a meter a la boca, se dio cuenta de que mi ayuno me había llevado a echarle un ojo. Así que, justo en la puerta de su rechoncha boca, el cura me miró de reojo y me preguntó: ‘¿te gustaría este pan?’. Yo lo miré desconcertado, ya que no sabía qué era lo que debía contestarle. El cura me lo fue acercando a la boca, ante la atónita y desconcertada mirada de los otros comensales. Me lo fue acercando y retirando de la boca, provocándome: ‘¿quieres? Mmm, qué rico, ¿no?’. Yo, con casi una semana de haber estado ‘alimentándome’ de agua y lechuga, sufría ante la visión de ese delicioso pan que, en ese momento, se convirtió en lo único que

⁴⁴ *Ibid.*

*esperaba de la vida. (...) El curita este [Eguren] (...) es un torturador psicológico de adolescentes. Y no es el único*⁴⁵.

Es decir, es irrefutable que en el año 2000 se hicieron las primeras denuncias contra el sodálite Eguren. Por lo tanto, Pedro Salinas cumplió con su deber de diligencia al realizar dicha afirmación.

4. Asimismo, se lee después en el post de Salinas lo siguiente:

*(...) dicho sea de paso, uno de los discípulos directos y cercanos de Luis Fernando Figari, y miembro de la denominada 'generación fundacional'. O sea, alguien que, como Germán Doig, Virgilio Levaggi y Jaime Baertl, le conocen todas sus cosas al fundador del Sodalicio. Por eso, el símil con Barros le cae como un guante*⁴⁶.

En esta declaración se afirma que: i) Eguren formó parte de la generación fundacional; y, ii) Eguren tenía una relación de cercanía con Figari. En base a estos datos, Salinas plantea una inferencia y una analogía: i) Eguren, como discípulo directo y cercano y miembro de la generación fundacional, le conocía todas sus cosas a Figari; y, ii) esa relación cercana con Figari, hace similar al arzobispo José Antonio Eguren con el obispo Juan Barros en Chile.

Las dos afirmaciones encuentran base en distintos testimonios y reportajes públicos hechos sobre la institución, entre ellos los siguientes:

a. La página web del Arzobispado de Piura, que presenta al monseñor José Antonio Eguren literalmente en estos términos:

*Monseñor José Antonio Eguren Anselmi nació en la ciudad de Lima el 14 de junio de 1956. Cursó estudios en la escuela Inmaculado Corazón y luego en el Colegio Santa María. Ingresó a la Pontificia Universidad Católica en la que cursó Letras. En ese tiempo **ingresó al Sodalicio de Vida Cristiana, siendo uno de los miembros de la generación fundacional de esta Sociedad de Vida Apostólica de derecho pontificio***⁴⁷.

⁴⁵ ESCARDÓ, José Enrique. (2000). Los abusos de los curas (parte 3). Disponible en: https://es.scribd.com/document/286079728/Los-abusos-de-los-curas?ad_group=725X1342Xf5ddb2966a12a358d1a35ae9e1c25cb5&campaign=SkimbitLtd&keyword=660149026&medium=affiliate&source=hp_affiliate (fecha de última consulta: 1 de abril de 2019).

⁴⁶ SALINAS, Pedro (2018). El Juan Barros peruano. LaMula.pe. Disponible en: <https://lavozatidebida.lamula.pe/2018/01/20/el-juan-barros-peruano/pedrosalinas/> (fecha de última consulta: 1 de abril de 2019).

⁴⁷ Arzobispado de Piura. Nuestro Arzobispo. Disponible en: <http://arzobispadodepiura.org/nuestro-arzobispo-1/datos-biograficos/> (fecha de última consulta: 1 de abril de 2019).

(Énfasis añadido).

- b. El exsodalite Martín Scheuch en su blog “Las Líneas Torcidas” publicó un artículo llamado “De cardenales y paramilitares” en el que denominó a Eguren como parte de la generación fundacional:

*(...) No debe extrañar que en el año 1982 **José Antonio Eguren, actual arzobispo de Piura y Tumbes y miembro de la generación fundacional del Sodalicio** (...)*⁴⁸

(Énfasis añadido).

- c. En el mismo blog, Martín Scheuch publica otro artículo llamado “De víctima a victimario” en el que nuevamente señala a Eguren como parte de la generación fundacional del SVC, e incluso, superior de la casa en la que vivían.

*Cuando en diciembre de 1981 mi madre me dejó entre lágrimas en la comunidad sodálite Nuestra Señora del Pilar (Barranco), entré a formar parte de un grupo heterogéneo entre los cuales se contaban **miembros de la generación fundacional del Sodalicio: José Antonio Eguren —el superior de la casa—, José Ambrozic, Virgilio Levaggi, y Alberto ‘Beto’ Gazzo, encargado de formar a los tres ‘novicios’: Alfredo Draxl, Eduardo Field y yo***⁴⁹.

(Énfasis añadido).

- d. En otra entrada del mismo blog titulada “Figari, el ídolo caído”, al describir la actitud del resto de sodálites respecto a Figari, Martín Scheuch nuevamente señala a Eguren como parte de la cúpula: “**Los superiores de las comunidades** siempre han mantenido en su presencia una actitud sumisa. Lo he visto, **por ejemplo, en el caso de** Germán Doig, Alfredo Garland, José Ambrozic, **José Antonio Eguren**, entre otros”⁵⁰.

(Énfasis añadido).

- e. El Reportaje sobre el SVC de Diego Fernández Stoll, en el programa “Entre Líneas” de Canal N, emitido en el año 2001, se señala al

⁴⁸ SCHEUCH, Martín. (2016). De cardenales y paramilitares. Las Líneas Torcidas. Disponible en: <https://laslineastorcidas.wordpress.com/2016/07/17/de-cardenales-y-paramilitares/> (fecha de última consulta: 1 de abril de 2019).

⁴⁹ SCHEUCH, Martín. (2016). De víctima a victimario. Las Líneas Torcidas. Disponible en: <https://laslineastorcidas.wordpress.com/2016/09/10/sodalicio-de-victima-a-victimario/> (fecha de última consulta: 1 de abril de 2019).

⁵⁰ SCHEUCH, Martín. (2013). Figari, el ídolo caído. Las Líneas Torcidas. Disponible en: <https://laslineastorcidas.wordpress.com/2013/08/27/figari-el-idolo-caido/> (fecha de última consulta: 1 de abril de 2019).

actual arzobispo Eguren como una de las cabezas de esta organización al manifestar que:

(...) *La promoción 1973 veía salir de sus filas a varios de los **actuales líderes del Sodalicio**: Luis Cappelletti, **José Antonio Eguren**, Emilio Garreaud, y más de una decena de adherentes con miras en la santidad*⁵¹.

(Énfasis añadido).

- f. El propio Salinas, junto con la periodista Paola Ugaz, ya había señalado anteriormente a Eguren como miembro de la generación fundacional del SVC en su investigación que plasma en el libro “Mitad Monjes, Mitad Soldados”. Acorde a la investigación y sus fuentes, existe una diferencia entre los “fundadores” del SVC y la llamada “generación fundacional”, a saber:

*El Sodalitium lo fundan siete personas. Luis Fernando Figari, Sergio Tapia, (...) Gerald “Gerry” Haby S. M., Gonzalo Villegas, John Campbell y dos personas más, cuyos nombres han sido olvidados. (...) La interpretación de algunos es que el problema fue de celos debido a la importante ascendencia que cobró Figari con una veintena de alumnos de quinto de secundaria, **la promoción que más tarde sería llamada “la generación fundacional”, conformada por Emilio Garreaud, Raúl Guinea, José Antonio Eguren, Alfredo Garland, Luis Cappelletti y Germán Doig, entre los principales***⁵².

(Énfasis añadido).

- g. El mismo Eguren confirma su relación de cercanía con Figari mediante sus palabras de agradecimiento en su Ordenación Episcopal: “**Gracias a ti, Luis Fernando, mi Padre Fundador**, que con tus testimonios, enseñanzas y cercanía de amigo me has ayudado siempre a abrirme con confianza al designio divino de mi vida”⁵³. Usa el mismo espacio para agradecer también a su otro buen amigo y una de las figuras más controversiales así como de alto rango del Sodalicio, Germán Doig:

Cómo no recordar con afecto a mi amigo German Doig, amigo mío desde los 5 años de edad, quien fuera vicario

⁵¹ FERNANDEZ-STOLL, Diego y VALENZUELA, Cecilia. (2001). Reportaje sobre el Sodalitium Christianae Vitae. Youtube. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=pmsLnwOOAEE> (fecha de última consulta: 1 de abril de 2019).

⁵² SALINAS, Pedro y UGAZ, Paola. (2015). Mitad Monjes, Mitad Soldados. Lima: Planeta, p. 31 - 32, 35.

⁵³ EGUREN, José Antonio. (2007). Mar Adentro. Lima: Vida y espiritualidad, p. 299.

general de mi comunidad sodálite, quien me enseñó en todo momento a gastarme y desgastarme por la Iglesia⁵⁴.

(Énfasis añadido).

Teniendo en cuenta el cargo de autoridad que tenía Eguren en el SVC y su cercanía con el líder máximo del SVC y otros miembros de la cúpula, es una inferencia válida la que realiza Salinas: que Eguren haya conocido temas relevantes y reservados para los altos cargos del Sodalicio.

Por otro lado, Salinas compara al actual arzobispo de Piura con el obispo chileno Juan Barros en base a las coincidencias que el periodista destaca entre ambos personajes. Se trata en este caso de una opinión, una apreciación individual que si bien tiene un fundamento en la realidad, como todo ejercicio de analogía se encuentra supeditado a la opinión subjetiva y no corroborable de quien la formula.

Ambas apreciaciones, por lo tanto, no están sujetas al test de veracidad, y constituyen manifestaciones válidas de la libertad de opinión de Salinas.

5. Más adelante, el querellado prosigue en su artículo:

Pero no solo ello. Eguren es además señalado en diversos reportajes de investigación, como presuntamente implicado en casos de tráficos de terrenos en la ciudad de Piura, y vinculado a la organización criminal La Gran Cruz. Sobre esto puede verse el reportaje de investigación que hizo hace unos meses la cadena Al Jazeera o leer el libro El Origen de la Hydra (Aguilar, 2017), de Charlie Becerra.

Es un hecho que tanto el reportaje de la cadena Al Jazeera como el libro “El Origen de la Hydra” relacionan al actual arzobispo de Piura y Tumbes con el tráfico de terrenos. Por una parte, el reportaje de la cadena televisiva lo señala en diversas ocasiones como líder de la operación mediante la cual el SVC habría pagado a la banda criminal “La Gran Cruz de Piura” para realizar desalojos ilegales a una comunidad de campesinos y posteriormente transferir esos terrenos a la Asociación Civil “San Juan Bautista”, del SVC, para la construcción del complejo “Country Club de Miraflores”. En el mismo reportaje se expuso el testimonio de Samuel Alberca, ex miembro y líder original de la banda “La Gran Cruz de Piura”, quien señala haber mantenido una reunión con el arzobispo en el que este le solicitó invadiera los terrenos de la comunidad campesina para luego poder transferirlos al SVC:

⁵⁴ *Ibid.*, p. 31.

*Voy a lo que es el Santísimo (capilla) en compañía de Dennis Cruz, **ahí se encontraba el monseñor de Piura** y había otro señor Gómez de la Torre que también estaba acá como gerente. Nos comenzaron a decirnos cómo era el Miraflores Country Club. Me dijeron ‘Nosotros queremos avanzar (la posesión) hacia atrás, le hemos comprado a algunos, pero para atrás los poseionarios no nos quieren vender. La idea de nosotros es invadir las tierras, pero apropiarnos a través de falsas ventas, o sea, si tú formas un grupo, nosotros sacamos documentación de que ellos tienen tiempo en el terreno’. Ellos me ofrecían 3 millones de dólares (...).². Después comienzo a indagar por qué estaba metido el cura, que **él era el fundador de la asociación civil San Juan Bautista y que era prácticamente el ejecutor de esta obra Miraflores Country Club (...)**⁵⁵.*

(Énfasis añadido).

Por otra parte, en “El Origen de la Hidra” se relata el testimonio de una de las víctimas de los desalojos ilegales a manos de “La Gran Cruz”. Aquí también se señala a Eguren como uno de los principales implicados en la operación de tráfico de tierras.

*Una de las víctimas nos pidió apoyo. Había perdido varias hectáreas de terreno. La gente de ‘La Gran Cruz’ las había invadido. **Esas mismas tierras estaban en manos del Sodalicio**. Este señor llegó hasta mí y me enseñó sus documentos. Había denunciado el caso ante el cardenal Cipriani y el obispo de Piura. **Incluso hizo marchas de protesta y repartió volantes junto con la cara del obispo junto a la de Dennis Cruz, ex líder de la Gran Cruz, y compañía**⁵⁶.*

(Énfasis añadido).

Se trata, en consecuencia, de un claro caso de reporte fiel, puesto que las fuentes que señala Salinas son las que efectivamente se encargan de investigar y vincular a Eguren con las mafias de tráfico y desalojos de terrenos en Piura. Pedro Salinas se limita a reportar que existe una investigación y la fuente de esta investigación, cumpliendo con el deber de diligencia aplicable en este caso de reporte fiel.

6. Más adelante, el periodista añadió lo siguiente:

⁵⁵ Al Jazeera English. (2016). Reportaje sobre el Sodalitium Christianae Vitae y el tráfico ilícito de tierras. Youtube. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=xH3wlhjqgGY> Min. 16 - 18. (fecha de última consulta: 1 de abril de 2019).

⁵⁶ BECERRA, Charlie. (2017). El Origen de la Hidra. Lima: Aguilar, p. 69.

Pero no. La poca vergüenza de la iglesia católica y de sus autoridades le pide a Eguren que dé el discurso central y ningún periodista hace notar –no todo lo que les comento, obvio, sino lo fundamental– que es uno de los jefes del Sodalicio de Vida Cristiana o Sodalitium Christianae Vitae, la organización acusada de asociación ilícita, lesiones graves, secuestro, lavado de activos, abusos sexuales a menores y esclavitud moderna.

En adición a lo ya comentado sobre su pertenencia a la generación fundacional, y la función como superior de una de las casas del SVC, la afirmación de que Eguren es uno de los jefes del SVC se explica con las funciones organizacionales descritas en diversos textos de exsodálites. En su publicación titulada “Círculos concéntricos” dentro del blog Líneas Torcidas, Martín Scheuch describe la estructura del SVC de acuerdo a lo siguiente:

(...) en el centro se halla el Superior General, a quien se le debe obediencia absoluta e incondicional. En el siguiente círculo se hallan los demás miembros del Consejo Superior: el Vicario General y los cinco Asistentes Generales de Instrucción, Espiritualidad, Apostolado, Comunicaciones y Temporalidades⁵⁷.

Anteriormente, en el libro “Mitad monjes, mitad soldados”, Pedro Salinas y Paola Ugaz ya habían identificado a Eguren en uno de esos cargos:

En su época, las labores estaban repartidas de la siguiente manera: Alfredo Garland estaba a cargo del área de Instrucción, José Antonio Eguren, de Espiritualidad, Pepe Ambrozic era el encargado de Apostolado, Virgilio Levaggi estaba a cargo de Temporalidades, y Germán Doig tenía responsabilidad de Promoción y Publicidades⁵⁸.

Es decir, las afirmaciones en las que se señala que el querellante es uno de los jefes del SVC tienen un sustento fáctico, lo que demuestra el cumplimiento del deber de diligencia por parte de Salinas.

7. La segunda imputación a Salinas deriva de sus afirmaciones en la entrevista que le realizaron en Ideele Radio (24 de enero del 2018):

El arzobispo de Piura y Tumbes, José Antonio Eguren Anselmi, siendo el anfitrión monseñor Cabrejos, dio el discurso de honor al

⁵⁷ SCHEUCH, Martín. (2017). La arquitectura del abuso: Los círculos concéntricos. Las Líneas Torcidas. Disponible en: <https://laslineastorcidas.wordpress.com/2017/03/21/la-arquitectura-del-abuso-los-circulos-concentricos/> (fecha de última consulta: 1 de abril de 2019).

⁵⁸ SALINAS, Pedro y UGAZ, Paola. (2015). Mitad Monjes, Mitad Soldados. Lima: Planeta, p. 42.

*papa, un obispo del Sodalitium, miembro de la generación fundacional.*⁵⁹

En este caso, nuevamente señala a Eguren como miembro de la generación fundacional, una afirmación que, como hemos visto anteriormente, se encuentra sustentada en diversos testimonios e investigaciones. Es decir, Salinas sí cumplió con su deber de diligencia para tratar de corroborar la veracidad de sus afirmaciones.

8. En la entrevista, Salinas hace otra alusión al arzobispo Eguren:

*(...) o sea, él con Germán Doig, Jaime Baertl, Alfredo Garland, entre otros, son quienes crearon con Figari esta cultura de abuso de poder en esta institución vertical y totalitaria. Entonces, él es corresponsable de las cosas que han ocurrido en el interior del Sodalicio con estos abusos de poder: maltrato físico, maltrato psicológico, y que han tenido como corolario, en algunos casos, el abuso sexual*⁶⁰.

En este caso, evidentemente, se trata de una apreciación personal de Salinas respecto del rol y la responsabilidad que los altos mandos e integrantes de la fundación generacional tienen por los diversos abusos cometidos al interior del SVC. Sin embargo, cabe mencionar que esta idea de “cultura de abuso de poder” no es antojadiza, sino que cuenta con suficiente sustento apoyado en la siguiente información:

- a. La Comisión de Ética para la Justicia y la Reconciliación, convocada por el propio SVC, emitió en abril del 2016 un informe final en el que llegó a diversas conclusiones que sustentan la posición de Salinas. En este documento se señaló, por ejemplo, que:

*(...) la disciplina y la obediencia al superior se forjaron sobre la base de exigencias físicas extremas, y castigos también físicos, **configurando abusos que atentan contra los derechos fundamentales de las personas.** (...) El daño a los formandos se perpetró a partir del ejercicio de una asumida **‘posición de dominio’, en busca de una obediencia absoluta lograda por la práctica de la disciplina extrema, aplicada por quienes eran entonces las autoridades al interior de la***

⁵⁹ SALINAS, Pedro. (2018). Idee Radio. Youtube. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=jYxXp9j_FOk (fecha de última consulta: 1 de abril de 2019).

⁶⁰ *Ibid.*

organización. Eso, a su vez, minimizó o anuló la voluntad de los formandos⁶¹.

(Subrayado y énfasis añadidos).

- b. La misma Comisión más adelante, aclara mucho más el sistema vertical que caracterizaba al SVC:

*El comportamiento del superior general Luis Fernando Figari, estaba determinado básicamente **por dar órdenes que no podían ser cuestionadas, el uso de un lenguaje vulgar y soez, el ejercicio de una dinámica independiente de la comunidad, el control de todas las actividades al interior de la institución y de la vida personal de sus miembros.** Asimismo, se evidencia que **los integrantes de la cúpula que entonces acompañaba a Luis Fernando Figari, con su silencio obsecuente, aprobaban esa conducta, pese a revelarse contraria al más elemental propósito de vida cristiana**⁶².*

(Énfasis añadido).

- c. En una entrevista de la periodista Sandra Belaunde a Alessandro Moroni, Superior General del SVC en el período 2012-2018, para el diario El Comercio (26 de octubre del 2015), cuando se le pregunta por los casos de violencia física y psicológica durante los ochentas y noventas, este último contestó:

*En el Sodalicio se han cometido muchos errores. **Por su estructura jerárquica marcada a veces ha sido caldo de cultivo para abusos de distinto tipo.** El alejamiento de la familia sí se produjo en más de un caso, no como una estrategia total, sino para que la persona entienda, digamos, que debe ser generoso de cara a la misión (...)*⁶³.

(Subrayado y énfasis añadidos).

- d. En su blog Líneas Torcidas, Martín Scheuch publicó un artículo titulado “El Sodalicio en su laberinto”, en el que explica cómo los jerarcas del SVC promovieron el sistema de abusos señalado por Pedro Salinas:

⁶¹ Informe Final de la Comisión de Ética para la Justicia y la Reconciliación convocada por el Sodalitium Christianae Vitae – SCV publicado en abril de 2016.

⁶² *Ibid.*

⁶³ Entrevista a Alessandro Moroni. (2015). El Comercio. Disponible en: <https://elcomercio.pe/lima/diablos-pudo-haber-pasado-esto-sodalicio-235305> (fecha de última consulta: 1 de abril de 2019).

*Pues no conozco a ningún sodálite con un puesto de responsabilidad que no haya violentado en algún momento la conciencia personal de quienes estaban a su cargo o que no haya intentado doblegar sus voluntades mediante técnicas de manipulación psicológica, entre las cuales se encuentran las órdenes humillantes y la exigencia de una obediencia absoluta, sin límites. **Era algo que formaba parte inherente del sistema de disciplina y formación**⁶⁴.*

(Énfasis añadido).

De esta forma, cuando Salinas atribuye a Eguren y otros altos miembros del SVC una corresponsabilidad por los abusos ocurridos en esta organización, queda claro que se trata de una imputación de carácter moral –con prescindencia de cualquier connotación legal– sustentada en una inferencia lógica y razonable sobre el rol que las personas aludidas desempeñaron, por acción u omisión.

Nuevamente, pese a que las apreciaciones responden a un criterio subjetivo (y, por lo tanto, no sujeto a comprobación de veracidad), estas cuentan con un sustento fáctico que las respalda. La Comisión de Ética ya citada no solo se pronunció respecto a la cultura de abuso, sino también al rol que jugaron los otros integrantes de la cúpula en la construcción de la misma:

*No obstante que esos hechos fueron denunciados al interior del SCV, **los entonces superiores no adoptaron medidas correctoras** y, por el contrario, **los encubrieron alentando con ello la práctica de nuevos y mayores abusos**, bajo un manto de impunidad. (...) se evidencia que **los integrantes de la cúpula que entonces acompañaba a Luis Fernando Figari, con su silencio obsecuente, aprobaban esa conducta** (...)⁶⁵.*

(Énfasis añadido).

Dicha conclusión y las múltiples fuentes previamente citadas que señalan a Eguren como jerarca y parte de la cúpula del SVC evidentemente dan sustento a las apreciaciones de Salinas respecto a la corresponsabilidad moral que le imputa a Eguren.

⁶⁴ SCHEUCH, Martín. (2016). El Sodalicio en su laberinto. Las Líneas Torcidas. Disponible en: <https://laslineastorcidas.wordpress.com/2016/10/22/el-sodalicio-en-su-laberinto/> (fecha de última consulta: 1 de abril de 2019).

⁶⁵ Informe Final de la Comisión de Ética para la Justicia y la Reconciliación convocada por el Sodalitium Christianae Vitae – SCV publicado en abril de 2016.

9. Por último, en la entrevista a Salinas, el periodista hace una nueva alusión al arzobispo Eguren para referirse a las denuncias periodísticas sobre el caso de tráfico de tierras:

El último año y medio [Eguren] ha sido implicado en dos investigaciones periodísticas, una de Al Jazeera, que dura como treinta minutos, que la pueden encontrar en YouTube, sobre tráfico de terrenos y colusión con la Banda de la Gran Cruz (...) La otra investigación a la que hacía referencia es la de un periodista trujillano, Charlie Becerra, que acaba de publicar un libro con [la editorial] Aguilar que se llama El origen de la Hidra. En este caso, lo que hacía la Gran Cruz era invadir terrenos, hacerse de ellos, y luego de toda una mafia de papeleos y trámites le daban los papeles de propiedad a ellos y estos se lo vendían a las empresas del Sodalicio en Piura. Básicamente, las dos investigaciones, matices más y matices menos, apuntan a lo mismo. Y el hombre clave en esta operación de tráfico de tierras era José Antonio Eguren Anselmi.

En este extracto, Salinas se limita a informar sobre el señalamiento al arzobispo Eguren en investigaciones sobre el tráfico de tierras: el reportaje de la cadena Al Jazeera y el libro El origen de la Hidra, a los que ya hemos aludido previamente. Se trata, pues, nuevamente de un reporte fiel de lo investigado y afirmado por terceros. En ambos reportajes, además, el arzobispo José Antonio Eguren figura como un personaje central, por lo que si bien la calificación de “hombre clave” es, manifiestamente, una reflexión subjetiva, esta no es gratuita sino que se encuentra sustentada en la información difundida por terceros.

10. Luego de que el Arzobispo Eguren enviara una carta notarial al periodista respecto a sus anteriores declaraciones, Pedro Salinas publicó en el blog de LaMula.pe el artículo titulado “La Carta del Sodalite Eguren” en el que hacía referencia al contenido de la misiva, y que es motivo de la querrela en su contra. En esta publicación realizó las siguientes afirmaciones y apreciaciones sobre el querellante:

A ver. Cumplo con publicar la carta notarial que me hace llegar el arzobispo de Piura y Tumbes, José Antonio Eguren. Sodálite, para más señas. Según él, estoy dañando su honra, pues en un post anterior, titulado El Juan Barros peruano, dije:

La primera denuncia que se hace en el año 2000 contra el Sodalicio, formulada por el periodista José Enrique Escardó, a manera de una serie de columnas publicadas en la revista Gente, es contra el sodálite Eguren. En la primera de ellas, del 2 de noviembre del 2000, Escardó relataba los “métodos de formación” que se empleaban con los novicios, y que ilustraban el sistema

perverso y de abuso al interior de la organización. En esa columna, el exsodalite Escardó, y primer denunciante de dicha cultura preñada de arbitrariedades, que, luego descubrimos, escondía hechos más siniestros, señalaba a dos jefes: Alfredo Draxl y José Antonio Eguren.

Eguren le habría ordenado a Escardó echarle kétchup a su arroz con leche para que se lo coma. Era una típica “orden absurda”, de aquellas que estaban diseñadas para partirles el espinazo de la voluntad a los aspirantes y doblegarlos. Le hizo tragar cinco porciones hasta casi hacerle vomitar.

En la tercera parte de dicha saga, publicada el 15 de noviembre del 2000, Escardó describe mejor a José Antonio Eguren. “Un curita de apariencia bonachona y de gran habilidad oratoria”. En esta entrega, José Enrique narra una situación que acontece cuando él había sido castigado durante una semana con una alimentación inhumana. Agua y lechuga.

“Y con la personalidad cruelmente juguetona que lo caracterizaba, al bonachón, hoy monseñor Eguren, se le ocurrió una forma muy noble y cristiana de acercarme a su dios. Se sirvió un delicioso pan con mantequilla y mermelada, y, justo cuando se lo iba a meter a la boca, se dio cuenta de que mi ayuno me había llevado a echarle un ojo. Así que, justo antes de meterlo en su boca, el cura me miró de reojo y me preguntó, con esa sonrisa que siempre recordaremos quienes lo hemos conocido: “¿Te gustaría comerte este pan?”. Yo lo miré desconcertado, ya que no sabía qué era lo que debía contestarle. El cura me lo fue acercando y retirando de la boca, provocándome. “¿Quieres? Mmm. Qué rico, ¿no?”. Yo, con casi una semana de haber estado alimentándome de agua y lechuga, sufría ante la visión de ese delicioso pan que, en ese momento, se convirtió en lo único que esperaba de la vida”.

“Al final, luego de casi dos minutos de jugar conmigo, el cura, al que apodamos “El Cura Gordo”, se metió el pan con mermelada a la boca y se lo comió todo, mientras decía: “¡Qué rico, mmm!”, con un especial gusto y una mueca de “piña, loco, te pelaste, sigue ayunando nomás”⁶⁶.

Los extractos citados del artículo de Pedro Salinas se limitan a reproducir o parafrasear las afirmaciones de José Enrique Escardó publicadas en la Revista Gente y citadas previamente, por lo que se

⁶⁶ SALINAS, Pedro. (2018). La carta del sodalite Eguren. LaMula.pe. Disponible en: <https://lavozatidebida.lamura.pe/2018/03/22/la-carta-del-sodalite-eguren/pedrosalinas/> (fecha de última consulta: 1 de abril de 2019).

encuentra protegida por la doctrina del reporte fiel⁶⁷. Asimismo, se identifica al arzobispo José Antonio Eguren como “jerarca” dentro del SVC, afirmación para la cual se cumplió con el deber de diligencia de acuerdo a lo evaluado anteriormente (ver numerales 4 y 6 del Capítulo IV del presente documento).

11. El artículo de Salinas prosigue con lo siguiente:

*Por arte de birlibirloque, Eguren, en su carta notarial, se refiere a la denuncia de mayo del 2016, en la que lo incorporamos a él, pues los cinco exsodálites que denunciarnos a Luis Fernando Figari y quienes resultasen responsables de los delitos de asociación ilícita, secuestro mental y lesiones graves, estábamos –y seguimos- convencidos de que Eguren, uno de los sodálites más antiguos, **miembro de la denominada “generación fundacional”**, es decir, parte del grupo de sodálites de confianza de Figari y partícipe de este tipo de maltratos seriales que reseña José Enrique Escardó, **no fue ajeno a esta cultura de abusos y atropellos, en la que se humilló y vejó a demasiados jóvenes**, que, hoy por hoy, padecen, como mínimo, de síndrome de estrés postraumático⁶⁸.*

(Subrayado y énfasis añadidos).

En este extracto, Pedro Salinas hace referencia a la denuncia penal presentada en el 2016 contra Eguren y otros miembros del SVC, un hecho público, notorio y que no ha sido negado por el querellante.

Asimismo, nuevamente señala a Eguren como parte de la generación fundacional, afirmación que cuenta con el debido sustento (ver numerales 4 y 6 del Capítulo IV del presente documento).

Y luego, Salinas atribuye a Eguren cierta responsabilidad por no haber sido ajeno a la “cultura de abusos y atropellos, en la que se humilló y vejó a demasiados jóvenes”. Esta calificación, que representa nuevamente una apreciación personal del periodista, se encuentra además sustentada en dos hechos debidamente acreditados conforme a lo reseñado previamente: i) el Arzobispo Eguren tenía una relación de cercanía con el fundador del SVC y formaba parte de la cúpula del mismo (ver numerales 4 y 6 del Capítulo IV de este *Amicus Curiae*); y, ii) la

⁶⁷ ESCARDÓ, José Enrique. (2000). Los abusos de los curas (parte 3). Scribd. Disponible en: https://es.scribd.com/document/286079728/Los-abusos-de-los-curas?ad_group=725X1342Xf5ddb2966a12a358d1a35ae9e1c25cb5&campaign=SkimbitLtd&keyword=660149026&medium=affiliate&source=hp_affiliate (fecha de última consulta: 1 de abril de 2019).

⁶⁸ SALINAS, Pedro. (2018). La carta del sodálite Eguren. LaMula.pe. Disponible en: <https://lavozatidebida.lamura.pe/2018/03/22/la-carta-del-sodalite-eguren/pedrosalinas/> (fecha de última consulta: 1 de abril de 2019).

existencia de una cultura de abusos e impunidad dentro del SVC (ver numeral 8 del Capítulo IV de este *Amicus Curiae*).

12. En el siguiente párrafo de su post, Salinas señala:

Según el particular parecer de Eguren, el hecho de que la fiscal María del Pilar Peralta Ramírez, la misma que archivó el Caso Sodalicio, y luego fue sancionada por ello, lo excluyese de la demanda, lo convierte automáticamente en inocente, o en algo por el estilo. O sea, el hecho arriba descrito, no habría existido, digamos. O habría sido inventado por Escardó. En consecuencia, ni siquiera se siente impelido de pedirle públicas disculpas a José Enrique, quien, creo, se las merece. No solo de parte de Eguren, sino de toda la institución⁶⁹.

Esta declaración tiene una naturaleza claramente subjetiva. En efecto, se trata de una manifestación en la que Pedro Salinas expresa una crítica al comportamiento del Arzobispo en este caso. Como ya se ha explicado acápite atrás, dicha apreciación no se encuentra sujeta a un examen de veracidad.

13. Continúa Salinas con el siguiente tenor:

*De otra parte, me dice que **afirmo** que está acusado de tráfico de tierras en Piura y se refiere al reportaje investigativo, que él llama “documental” y se lo atribuye a mi amiga y colega Paola Ugaz, quien, efectivamente, participó en la producción. Pero a ver. Literalmente, lo que escribo en mi texto es lo siguiente: “Eguren es además señalado en diversos reportajes de investigación, como **presuntamente** implicado en casos de tráficos de terrenos en la ciudad de Piura”. Y me baso no en un “documental”, sino en una investigación extensa, de treinta minutos de duración, propalada por la cadena Al Jazeera, en su sección Latinoamérica Investiga, elaborada por los acreditados periodistas Seamus Mirodan y Daniel Yovera. Acá les paso el link para quienes se lo perdieron:*

<https://www.youtube.com/watch?v=xH3wIhjqqGY>

No es el único trabajo que cito, que conste. También menciono El Origen de la Hidra (Aguilar, 2017), del periodista trujillano Charlie Becerra, que curiosamente Eguren omite⁷⁰.

(Énfasis original).

⁶⁹ *Ibid.*

⁷⁰ *Ibid.*

Este extracto contiene una cita que hace Salinas a su anterior columna (“El Juan Barros Peruano”), una explicación del tenor de su columna, y hace una nueva alusión a las dos fuentes que ha utilizado para referirse al involucramiento del arzobispo Eguren en el caso de tráfico de tierras en Piura: el reportaje de Al Jazeera y el libro “El Origen de la Hidra”. No hay nuevas afirmaciones ni expresiones que deban ser objeto de análisis.

14. Salinas concluye su post con estos párrafos:

*El asunto de fondo de mi nota, por lo demás, fue poner en evidencia el desatino de la iglesia católica peruana de darle relieve a un miembro de una organización sumamente cuestionada, como es el Sodalicio de Vida Cristiana, durante la visita que hizo el papa Francisco a Trujillo, donde el discurso principal se le entregó a José Antonio Eguren, **uno de los miembros de la “generación fundacional”**, de los sodálites más conspicuos de dicho movimiento, quien **habría participado en incidentes de maltrato psicológico** a subordinados de esta institución que aun sigue siendo investigada. Por eso es que hice el símil entre el obispo chileno Juan Barros y José Antonio Eguren.*

En fin. Ahí está íntegra la carta rectificatoria de Eguren, la cual cumplo con publicar. Notarial o no, la habría divulgado igual. El tenor de la misma me hace inferir que el arzobispo sodálite no comprendió la esencia de mi post. Gracias, de todos modos, José Antonio, por tomarte el trabajo de leer la nota. Me regalaste el tema de la semana. Y me diste un paréntesis en el otro tópico - más heavy- que venía desarrollando durante las últimas semanas⁷¹.

(Subrayado y énfasis añadidos).

Nuevamente, Salinas hace referencia al Arzobispo como parte de la generación fundacional, información debidamente corroborada, como ya se ha acreditado en los numerales 4 y 6 del Capítulo IV de este *Amicus Curiae*.

Por otro lado, en lo que respecta a los incidentes de maltrato psicológico en los que habría participado Eguren, la afirmación de Salinas nuevamente está apoyada en diversas fuentes públicas:

- a. Martín Scheuch, en “El Sodalicio en su laberinto”, de fecha 22 de octubre de 2016, comenta la existencia de

⁷¹ *Ibid.*

(...) una larga lista de **maltratadores psicológicos y físicos, entre los cuales se encontraría Alberto Gazzo, José Antonio Eguren, Alfredo Garland, (...) Alessandro Moroni y otros cuyos nombres todavía no han sido revelados. Pues no conozco a ningún sodálite con un puesto de responsabilidad que no haya violentado en algún momento la conciencia personal de quienes estaban a su cargo o que no haya intentado doblegar sus voluntades mediante técnicas de manipulación psicológica, entre las cuales se encuentran las órdenes humillantes y exigencia de una obediencia absoluta, sin límites. Era algo que formaba parte inherente del sistema de disciplina y formación**⁷².

(Énfasis añadido).

- b. Asimismo, Escardó en su artículo “Las disculpas del Sodalicio”, de fecha 06 de abril de 2016, publicado en su blog “El Quinto Pie del Gato”, señala:

(...) **hay una larga lista de nombres de sodálites abusadores y depredadores que los distintos denunciantes hemos ido revelando a lo largo del tiempo: monseñor José Antonio Eguren (arzobispo de Piura), el padre Jaime Baertl (...). Casi todos ellos están en el Perú, así que no pueden esconderse como Figari. Por ahora**⁷³.

(Énfasis añadido).

- c. Muchos años atrás, en el 2001, Escardó había narrado en su entrevista con la periodista Cecilia Valenzuela, en el programa “Entre Líneas”, una experiencia particular en la que el propio Eguren habría abusado de su autoridad y de las potestades que la propia organización le confería para doblegar su voluntad, obligándolo a ingerir arroz con leche con ketchup. Un relato que también ha divulgado en su columna “El Quinto Pie del Gato” publicada en la revista Gente, previamente citada⁷⁴.

⁷² SCHEUCH, Martín. (2016). El Sodalicio en su laberinto. Las Líneas Torcidas. Disponible en: <https://laslineastorcidas.wordpress.com/2016/10/22/el-sodalicio-en-su-laberinto/> (fecha de última consulta: 1 de abril de 2019).

⁷³ ESCARDÓ, José Enrique (2016). Las disculpas del Sodalicio. El Quinto Pie del Gato. Disponible en: <http://elquintopie.blogspot.com/2016/04/las-disculpas-del-sodalicio.html> (fecha de última consulta: 1 de abril de 2019).

⁷⁴ ESCARDÓ, José Enrique. (2000). Los abusos de los curas (parte 1). Scribd. Disponible en: https://es.scribd.com/document/286079728/Los-abusos-de-los-curas?ad_group=725X1342Xf5ddb2966a12a358d1a35ae9e1c25cb5&campaign=SkimbitLtd&keyword=660149026&medium=affiliate&source=hp_affiliate (fecha de última consulta: 1 de abril de 2019).

- d. Nuevamente, Escardó, en su artículo titulado “El Sodalicio de verdad (parte 1): Los abusos de los curas (parte 1)”, publicado originalmente el 02 de noviembre de 2000, relató otro suceso:

La siguiente semana contaré cómo me hicieron dormir casi un mes en una escalera de mármol, cómo me pusieron a ayunar y un cura me provocaba con comida, cómo hicieron que empujara mi cuello contra una cuchilla suiza, cómo nos enseñaban a burlarnos de los complejos de nuestros compañeros hasta que lloraran de desesperación, cómo me hicieron lavar un water y, antes de pasar el sarro, me obligaron a lavarme la cara con esa agua. Y eso, sorprendidos lectores, es solo el comienzo⁷⁵.

- e. Los testimonios que sindicán a José Antonio Eguren, además, adquieren mayor verosimilitud, al revisar el Informe de la Comisión de Ética para la Justicia y la Reconciliación, cuando alude a la participación de las autoridades del SVC en la consolidación de la cultura de maltrato psicológico:

Las distintas autoridades del SCV aceptaban las órdenes que arbitrariamente podía disponer Luis Fernando Figari, y las replicaban a sus subordinados, generando con ello un efecto multiplicador de esa cultura organizacional asentada en el culto a su personalidad.

(...) se evidencia que los integrantes de la cúpula que entonces acompañaba a Luis Fernando Figari, con su silencio obsecuente, aprobaban esa conducta (...) ⁷⁶.

15. Por último, la querrela del arzobispo José Antonio Eguren hace alusión a la columna de opinión de Pedro Salinas titulada “Cacógrafos que van a misa” y publicada en el Diario La República el 15 de abril de 2018. En este texto, Salinas se enfoca principalmente en cuestionar a quienes a través de redes sociales buscaban amedrentar a las víctimas del SVC que hacían públicos sus testimonios. Al inicio de su columna, Salinas también hace referencia a una carta notarial enviada por el arzobispo Eguren, a quien fustiga por ello:

El arzobispo de Piura y Tumbes, el sodálite José Antonio Eguren Anselmi, nos envía sendas cartas notariales a Paola Ugaz y a mí, como advirtiéndonos de que no nos metamos con él. Porque los señalamientos a los que aludimos cuando nos referimos a Eguren, que no son pocos, ya fueron judicializados. O algo así. En

⁷⁵ *Ibid.*

⁷⁶ Informe Final de la Comisión de Ética para la Justicia y la Reconciliación convocada por el Sodalitium Christianae Vitae – SCV publicado en abril de 2016.

consecuencia, ya no deberíamos citarlo ni de refilón a este figurón de los tiempos aurorales del Sodalitium, el cual, aunque lo niegue, formó parte de la cultura de abuso de poder en dicha institución.

La desafortada pretensión de Eguren, en síntesis, en lugar de quitar el hipo, jalona sonrisas y evidencia una ignorancia inexcusable en materia de libertad de expresión. Allá él. Si quiere que nos veamos las caras en los tribunales, pues que así sea. ¿Quién se ha creído este señor? ¿Porque es obispo y billetón le vamos a tener miedo? ¿Los arzobispos son incuestionables? ¿Sobre todo cuando han sido parte de la cúpula de una organización opresiva como el Sodalitium?

Como se puede apreciar, la mayoría de las expresiones utilizadas por Salinas en esta parte de su columna constituyen apreciaciones personales: cuestionamientos a Eguren por la carta notarial que este les había enviado y el impacto restrictivo de la libertad de expresión que el periodista le atribuye. Estas opiniones, inherentemente subjetivas, no están sujetas a comprobación de veracidad, como se ha analizado previamente. Constituyen, más bien, un ejercicio legítimo de la libertad de expresión del señor Salinas sobre un personaje público como el arzobispo de Piura y Tumbes.

Por otro lado, Salinas reitera la atribución que hace a Eguren de formar parte de la “cultura de abuso de poder” en el SVC y de la “cúpula de una organización opresiva”, una inferencia inherentemente personal sobre el rol que desempeñaba Eguren como un alto mando del SVC e integrante de la generación fundacional, pero que se encuentra sustentada en los diversos testimonios, reportajes y hasta las investigaciones conducidas por la propia Comisión de Ética conformada a iniciativa del SVC, que se han expuesto anteriormente (ver numerales 4, 6 y 8 del Capítulo IV del presente *Amicus Curiae*). Toda esta información otorga un sustento razonable para la interpretación que plantea Salinas: la responsabilidad de un alto miembro del SVC por la cultura abusiva y opresora que se cultivó en su interior y que desencadenó en las decenas de abusos reportados y perpetrados contra sus ex-integrantes.

V. Conclusiones

En base a todas las consideraciones antes desarrolladas, concluimos lo siguiente:

1. Ninguna de las declaraciones emitidas por el periodista Pedro Eduardo Salinas Chacaltana en relación con el Arzobispo de Piura y Tumbes, José Antonio Eguren Anselmi, califica como difamatoria, y más bien, se encuentran protegidas por las libertades de información y opinión,

reconocidas por la Constitución Política del Perú y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Las libertades de expresión (información y opinión) son esenciales para una democracia, y si bien no son derechos absolutos, sus limitaciones deben ser restrictivas y excepcionales, en especial, cuando estas libertades involucran asuntos y personajes de interés público, como es el caso de las denuncias relacionadas con el Sodalicio de Vida Cristiana y el Arzobispo de Piura y Tumbes, José Antonio Eguren Anselmi.
3. Una interpretación favorable a las libertades de expresión, en conjunción con el principio penal de presunción de inocencia, demanda preferir aquella lectura de las expresiones que privilegie la libre difusión de ideas. Asimismo, al momento de analizarse las expresiones debe tomarse en cuenta el contexto y el medio a través de los cuales se materializan. En tal sentido, expresiones difundidas en redes sociales como Twitter se caracterizan por su inmediatez, espontaneidad y brevedad y, por lo tanto, resulta razonable que no haya una expectativa de mayor rigurosidad al momento de evaluarlas.
4. Tratándose de información objetiva difundida a título individual, se estará ante el ejercicio válido de la libertad de información –incluso si la afirmación propalada resulta siendo errónea–, en la medida que el emisor no haya actuado con malicia (a sabiendas de la falsedad de la información) o que haya tenido un mínimo deber de diligencia para tratar de corroborar la veracidad de lo afirmado. Y cuando la afirmación propalada se basa en aquello que ha sido afirmado por un tercero, el deber de diligencia se circunscribe a la constatación de la veracidad o existencia de aquello que fue declarado por un tercero (reporte fiel o reporte neutral) y no al contenido de dicha declaración.
5. Cuando se trata de la difusión de ideas u opiniones, estas constituyen expresiones subjetivas que no están sujetas a un test de veracidad. Si las expresiones que se analizan inciden en personajes públicos o de relevancia pública, estos últimos deberán tener un mayor nivel de tolerancia a este tipo de expresiones, pues el interés público demanda conservar unos límites más amplios para el ejercicio de estas libertades de expresión.
6. Las afirmaciones objetivas de Pedro Eduardo Salinas Chacaltana sobre el Arzobispo de Piura y Tumbes, José Antonio Eguren Anselmi, han estado correctamente sustentadas en: i) las investigaciones y corroboraciones apoyadas en múltiples fuentes sobre el rol jerárquico que el señor José Antonio Eguren Anselmi desempeñó al interior del SVC, y ii) el reporte fiel de investigaciones periodísticas de terceros sobre el involucramiento del señor José Antonio Eguren Anselmi con un caso de desalojo y tráfico de tierras en Piura.

7. Las expresiones subjetivas de Pedro Eduardo Salinas Chacaltana sobre el Arzobispo de Piura y Tumbes, José Antonio Eguren Anselmi, constituyen inferencias válidas o interpretaciones razonables sobre la responsabilidad moral del señor José Antonio Eguren Anselmi con relación a los hechos antes señalados. El carácter subjetivo de dichas opiniones y el interés público asociado al SVC y a un personaje público como el señor José Antonio Eguren Anselmi refuerzan el legítimo ejercicio de la libertad de opinión del señor Pedro Eduardo Salinas Chacaltana.